

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-79/2018

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE
MEXICO

PARTES INVOLUCRADAS: JOEL PADILLA PEÑA Y
OTROS

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: CARLA VALENCIA SOTO

COLABORÓ: ANDRÉS MALVAEZ
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada atribuida a Joel Padilla Peña, actual candidato al Senado de la República por Colima, por trasgredir las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por omisión de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

GLOSARIO

***Autoridad
Instructora:*** 02 Junta Distrital del Instituto
Nacional Electoral en Colima.

***Constitución
Federal:*** Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Joel Padilla Peña, candidato a Senador por Colima.• Morena.• Partido del Trabajo.¹• Encuentro Social.²
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Promovente:	PVEM.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal mismo que tendrá por finalidad renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (diputados y senadores), así como al titular de la Presidencia de la República.
2. **2. Etapas de los procesos electorales 2017-2018.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que

¹ En lo sucesivo PT.

² En adelante PES.

conforman el proceso electoral federal y el proceso electoral local en Colima.³

Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Federal	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018 ⁴
Colima (Local)	24 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 13 de abril de 2018	14 de abril al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Presentación de la denuncia.** El quince de mayo de dos mil dieciocho⁵, el Partido Verde a través de su representante ante el Consejo Distrital 2 del *INE* en Colima, presentó denuncia en contra de Joel Padilla Peña, candidato a Senador por esa entidad federativa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los partidos políticos MORENA, PT y PES, que la conforman.
4. Lo anterior, derivado de la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública, consistente en cuatro lonas con bastidores de metal auto soportados o tipo paleta, para acreditar los hechos de su denuncia, anexó

³ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁵ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

cuatro impresiones de fotografía alusivas a la supuesta publicidad, ubicada en los siguientes sitios:

Ubicación de la publicidad en la vía pública
1. Canal del barrio 2 del Valle de las Garzas de esta ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima entre la plaza San José y la Universidad de Colima en la esquina que forman la avenida Elías Zamora Verduzco y avenida Manglares.
2. Banqueta del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado esquina con calle Paricutín de la colonia Bellavista de esta ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima.
3. Derecho de vía federal del arroyo en Santiago en su cruce con el puente del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado, en la delegación de Santiago.
4. Vía pública de la avenida Manzanillo, sin número a un costado de la tienda de autoservicio Aurrera Express la Joya en la convergencia de las delegaciones de Salagua y Santiago.

5. Asimismo, agregó que la propaganda colocada en la vía pública era violatoria de la ley por carecer de folio de registro ante el INE, para efectos de reportar gastos de campaña.
6. Por último, estimó que el PT y los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, tenían obligación de cuidar que la conducta de su militante denunciado se apegará a los cauces legales.
7. **2. Radicación, admisión, medidas cautelares y emplazamiento.** El quince de mayo, la *Autoridad Instructora* registró la denuncia con el número de expediente **JD/PE/PVEM/JD02/COL/PEF/2/2018**, acordó admitir a trámite la denuncia, determinó reservar la solicitud de medidas cautelares, al igual que el emplazamiento a las partes involucradas y al promovente a la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **3. Medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, el 02 Consejo Distrital del *INE*, en Colima, mediante acuerdo **A23/INE/COL/CD02/21-05-18**,

determinó procedente de forma parcial la solicitud de medidas cautelares, al considerar que de la publicidad electoral denunciada dos estaban instaladas en equipamiento urbano, contraviniendo el artículo 25 párrafo 1, inciso a) y d) de la Ley Electoral (sic), en relación con el diverso 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, y las otras dos se encontraban fijadas en un polígono de una fracción de predio particular.

9. **4. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno siguiente, la *Autoridad Instructora*, ordenó el emplazamiento correspondiente, asimismo el veintiséis del citado mes, fue celebrada la audiencia de ley.

II. Trámite en la *Sala Especializada*.

10. **1. Remisión del expediente.** El treinta de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
11. **2. Turno a ponencia y radicación.** El trece de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSD-79/2018** y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

12. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la *Autoridad Instructora*, toda vez que se denuncia la presunta infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral al haberse colocado en equipamiento urbano, alusiva a la candidatura al Senado de Joel Padilla Peña, de ahí la vinculación con el proceso electoral federal 2017-2018.
13. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 250 párrafo 1, inciso a), 470 párrafo 1, inciso b), 474, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

B. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. En sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos los partidos del PES, PT, así como Joel Padilla Peña, en idénticos términos señalaron que se debe sobreseer por improcedente el presente procedimiento por atender a la frivolidad del escrito de queja del accionante.
15. Lo anterior, porque desde la perspectiva de los sujetos denunciados los actos atribuidos en su contra por el representante del instituto político, no constituyen violaciones a la norma electoral, no contravienen las normas sobre propaganda política electoral, ni la colocación de la misma en equipamiento urbano, ni tampoco se afecta el principio de equidad,

fundando su petición en los artículos 10 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

16. Al respecto, esta *Sala Especializada* estima que resultan improcedentes tales planteamientos, porque la denuncia cumple con los requisitos para admitirse a trámite, pues se precisan con claridad los hechos que se consideran contrarios a la normativa electoral, las consideraciones jurídicas que se estiman aplicables, se aportaron las pruebas que estimaron pertinentes para demostrar los hechos denunciados, de ahí que, la violación o no de la normativa electoral corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, no así, a una cuestión preliminar que pudiera motivar un sobreseimiento o desechamiento.

C. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

17. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la **propaganda electoral denunciada se colocó en equipamiento urbano**, vulneró lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), en relación al 443 párrafo 1, incisos h) y n) y 445 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral, atribuible a Joel Padilla Peña, candidato a Senador por estado de Colima postulado por la coalición y a los partidos políticos MORENA, PT y PES.
18. **Falta al deber de cuidado**, en presunta violación a lo previsto en los artículos 443 párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a los referidos institutos políticos denunciados.

19. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

2. Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.

20. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, que se relacionan con la Litis del presente asunto.

2.1. Pruebas ofrecidas por el *Promovente*:

21. **TECNICA.** Consistente en cuatro impresiones de fotografía a color, que contienen las imágenes de la presunta propaganda electoral denunciada.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio que debería girarse a la Dirección General de Desarrollo y Ecología del H. Ayuntamiento de manzanillo, Colima, para informar a la autoridad solicitante si las direcciones en donde se encuentra colocada la propaganda denunciada, es vía pública, derecho de vía federal o propiedad privada, para los efectos precisados señaló cuatro direcciones.
23. **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en que el personal del *INE*, de fe de los sitios en donde se colocó la propaganda cuestionada, para verificar las características de cada uno de los anuncios, si cumplen con los registros del citado instituto, así como de su existencia.

2.2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada INE/CIRC30/JD02/COL/16-05-2018, de dieciséis de mayo, instrumentada por el auxiliar jurídico adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva, en Colima, para certificar la existencia de la propaganda política colocada en diferentes puntos del Municipio de Manzanillo, los mismos se describen en la prueba siguiente.
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DGDUE/335/2018, de diecinueve de mayo, de la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en el que informó que:

Ubicación de la publicidad en vía pública	Informe de la autoridad de Desarrollo Urbano
Canal del barrio 2 del Valle de las Garzas de esta ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima entre la plaza San José y la Universidad de Colima en la esquina que forman la avenida Elías Zamora Verduzco y avenida Manglares.	De acuerdo al Programa de Crecimiento denominado “Las Garzas”, publicado el 20 (veinte) de marzo del año 1993 (mil novecientos noventa y tres), la publicidad mencionada se encuentra en la vía pública.
Banqueta del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado esquina con calle Paricutín de la colonia Bellavista de esta ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima.	De acuerdo a la vista al referido inmueble es por lo que se observó que los tubos que sostienen la estructura metálica están sujetos a un predio particular, más sin embargo parte de la estructura sale a la vía pública.
Derecho de vía federal del arroyo en Santiago en su cruce con el puente del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado, en la delegación de Santiago.	De acuerdo al Programa de Desarrollo del Centro de Población de Manzanillo, Colima, publicado el 21 de febrero del 2015, la superficie donde se encuentra sujeta la citada publicidad tiene clasificación de CA (cuerpo de agua), y una zonificación PN (Parque Natural), a lo cual e permito mencionar que es zona federal.

<p>Vía pública de la avenida Manzanillo, sin número a un costado de la tienda de autoservicio Aurrera Express la Joya en la convergencia de las delegaciones de salagua y Santiago.</p>	<p>De acuerdo al Programa Parcial de urbanización denominado “ Los Prados” publicado el treinta de mayo de 1998, y de acuerdo a la vista al referido inmueble es por lo que se observó que los tubos que sostienen la estructura metálica están sujetos a un predio particular, más sin embargo parte de la estructura sale a la vía pública.</p>
---	---

2.3. Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos por las partes involucradas.

26. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los hechos que la autoridad pueda deducir en beneficio de los intereses del promovente.
27. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la denuncia.

2.4. Reglas para valorar las pruebas.

28. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
29. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

30. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
31. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

2.5. Objeción de pruebas.

32. Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción que respecto a éstos hicieron las partes involucradas en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁶.
 1. Los denunciados en semejantes términos objetaron la prueba documental pública número 2 ofrecida por el denunciante, consistente en el oficio número DGDUE/335/2018, de dieciséis de mayo, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo, estado de Colima, por el que se dio respuesta al requerimiento de la autoridad instructora e informó el

⁶ El artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, precisa que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

régimen de los lugares en los que se ubicó la propaganda denunciada.

2. Por ello, los denunciados estimaron que en los puntos 1 y 2 del citado oficio, en ninguna parte se menciona se encuentre la propaganda en equipamiento urbano, en consecuencia, no se encuentra en el supuesto del artículo 250 de la Ley Electoral.
3. Además, en lo referente a la determinación de zona federal como lo expresa la autoridad municipal en el punto 3 del referido oficio, se debe atender a las atribuciones que tiene dicha autoridad, siendo estas contempladas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal de Manzanillo, Colima.
4. Que la autoridad municipal informante no es competente para determinar si es o no zona federal, que esa atribución es de la Comisión Nacional de Aguas.
5. Que la característica si es o no zona federal está sujeta a un procedimiento especial, contemplado en el artículo 3, fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales, mismo que falta en el presente expediente formado con motivo de la denuncia, de ahí que, no se actualiza la hipótesis del artículo 250 de la Ley Electoral, ni existen elementos constitutivos de una violación a la norma electoral.
6. De igual forma, objeto en todos sus términos la prueba documental pública número 3, consistente en el acta circunstanciada INE/CIRC30/JD02/COL/16-05-2018, al no expresar que la propaganda electoral se encuentra en equipamiento urbano, lo que genera un valor probatorio nulo, al no ser determinante para

acreditar la hipótesis contemplada en el artículo 250 de la Ley Electoral.

7. Asimismo, objeta el cuerpo del acta circunstanciada de la autoridad electoral, la hace consistir en que la investigadora no es perito, ni obra en dicho documento la medición de las lonas con la propaganda, para catalogarlo como espectacular, aunado a que no generó contratación o pago por la exposición de la misma, por eso se le debe otorgar un valor probatorio nulo.
33. Este órgano jurisdiccional considera que tales planteamientos hechos por los denunciados no son válidos ni resultan eficaces, ya que, la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades de investigación, giró el oficio correspondiente a la autoridad municipal para que le informara si los anuncios publicitarios en los domicilios indicados por el denunciante se encontraban en elementos de equipamiento urbano, en la vía pública o en propiedad privada.
34. A tales cuestionamientos, la autoridad informante en cumplimiento a los requerimientos de la instructora, en ejercicio de sus facultades dio contestación a todo lo solicitado, señaló en los números 1, 2, 3 y 4 arábigos el oficio, *“que la publicidad se encuentra en la vía pública; parte de la estructura sale a la vía pública; la superficie donde se encuentra sujeta la publicidad tiene una clasificación de CA (cuerpo de agua), y una zonificación PN (parque Natural), lo cual me permito mencionar que es zona federal y parte de la estructura sale a la vía pública”*, en su orden respectivo, fundo sus respuestas en los programas siguientes:

Fundamento empleado para rendir la información solicitada.

De acuerdo al Programa de Crecimiento denominado “Las Garzas”, publicado el 20 (veinte) de marzo del año 1993 (mil novecientos noventa y tres).

De acuerdo al Programa de Desarrollo del Centro de Población de Manzanillo, Colima, publicado el 21 de febrero del 2015.
--

De acuerdo al Programa Parcial de urbanización denominado “ Los Prados” publicado el treinta de mayo de 1998.

35. Por las anteriores consideraciones, se declara improcedente la objeción propuesta por los denunciados, al advertir que la Directora de Desarrollo Urbano actuó dentro del marco legal del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal de Manzanillo, Colima⁷, así como los reglamentos invocados en el oficio de desahogo.
36. Por otra parte, se declara improcedente la objeción opuesta en contra del acta circunstanciada, el hecho de que en la misma se haga referencia a que la propaganda electoral se encuentra en equipamiento urbano, no es suficiente para otorgarle el valor pretendido por los denunciados, además de no debatir todos los elementos que integran su contenido, pues en dicho documento se precisan puntualmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la colocación de la propaganda denunciada, así como de su contenido, lo cual en efecto, pudiera constituir una violación en materia electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.
37. situación que se ve corroborada por el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 28/2010, de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

⁷ Artículo 82.- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología Tiene como función principal la de formular y conducir las políticas generales en materia de Asentamientos Humanos, control del Uso de Suelo, Urbanización y Medio Ambiente dentro de la Jurisdicción Territorial del Municipio de Manzanillo, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, el Reglamento de Zonificación del Estado, Reglamento de Construcción del Municipio de Manzanillo y demás ordenamientos que se expiden en la materia, coordinados con Gobierno del Estado, Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano, Comités Técnicos relativos al Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 83.- La dependencia estará a cargo de un Director General que será nombrado por el Presidente Municipal. En el desempeño de sus funciones contará con las siguientes atribuciones.

I. Controlar los Usos y destinos del Suelo en la jurisdicción del Municipio.

SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA⁸, en el sentido de que dichas diligencias constituyen un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues a través de ellas, la propia autoridad electoral administrativa se constituye en el lugar que requiere inspeccionar y **constata lo que observó en relación con los hechos** denunciados, asentándolo en el acta respectiva, lo que constituye un elemento que da certeza al órgano de decisión.

38. Por tanto, dicha objeción como se apuntó debe desestimarse, porque las alegaciones ofrecidas versan sobre si la propaganda se ubica en la vía pública o en equipamiento urbano, situación que deberá resolverse en el fondo del asunto, de acuerdo a su alcance, idoneidad y valor probatorio.

3. Hechos acreditados.

39. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

- Calidad de Joel Padilla Peña⁹.

40. Es un hecho no controvertido y por tanto no sujeto a prueba, que el citado denunciado Joel Padilla Peña, candidato a Senador por Colima, así como los partidos políticos MORENA, PT y PES, están contendiendo por el señalado cargo en el marco del actual proceso electoral federal.

⁸ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 20 a 22.

⁹ El veintinueve de marzo, en sesión especial el Consejo General del *INE*, por acuerdo *INE/CG298/2018*, aprobó los registros de las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, en lo que interesa al asunto en dicha sesión fue aprobada la candidatura de Joel Padilla Peña, como candidato a Senador por el estado de Colima, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, PT y PES.

- Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

41. Del caudal probatorio que obra en autos, en particular del acta circunstanciada del dieciséis de mayo, instrumentada por el auxiliar jurídico de la Autoridad Instructora, se tiene por acreditada la existencia, el contenido y la ubicación de la propaganda electoral denunciada colocada en cuatro bastidores de metal auto soportados o tipo paleta, en el territorio del Municipio de Manzanillo, Colima, propaganda en la que, entre otros elementos, aparecen la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como los emblemas de los partidos políticos, como se aprecia a continuación:



(Imagen representativa).

4. Marco normativo.

42. **Marco normativo.** Previo al estudio de fondo que esta Sala Especializada realizará en el presente asunto, se estima oportuno analizar el marco jurídico correspondiente.
43. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
44. Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, inciso a), prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá **colgarse** en elementos de **equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
45. Por ello, en dicho apartado se prevé la obligación para las autoridades electorales competentes de ordenar el retiro de la propaganda electoral que infrinja dicha disposición legal.
46. La Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹⁰.

¹⁰ Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

47. Adicionalmente, los artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445, párrafo 1 inciso f), ambos de la Ley General prevén como infracción de los partidos políticos y candidatos, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley; al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para tales sujetos.
48. En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**¹¹, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y **apoyo a la actividad económica**, cultural y recreativa.
49. De lo antes transcrito, se desprende que la utilización y afectación de inmuebles sujetos a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente los determina como elementos de equipamiento urbano.

5. Caso concreto.

50. Cabe recordar que el promovente denunció a Joel Padilla Peña, candidato a Senador por Colima, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los partidos políticos MORENA, PT y PES, que la conforman.

¹¹ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

51. Lo anterior, en virtud de la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, fijada en cuatro bastidores de metal auto soportados o tipo paleta, dentro del territorio del Municipio de Manzanillo, Colima, en la que, entre otros elementos, aparece la imagen y los nombres de Joel Padilla Peña, candidato a Senador por Colima y Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, además los emblemas de los partidos políticos coaligados.
52. Por tal motivo, adicionalmente denunció la falta al deber de cuidado en contra de dichos institutos políticos.
53. Asimismo, para acreditar tales hechos, el promovente acompañó a su denuncia cuatro impresiones de fotografías con la propaganda electoral denunciada.
54. Al respecto, esta Sala Especializada considera **existentes** las infracciones denunciadas, dadas las siguientes consideraciones.

- Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano

55. Primeramente, es importante señalar que del caudal probatorio que obra dentro del expediente, se acreditó la existencia de las cuatro lonas con propaganda, cuya imagen representativa es la siguiente:



56. En dicha propaganda se advierten las frases y elementos siguientes:

- *Juntos haremos historia.*
- *Emblemas de MORENA, Encuentro Social y PT.*

- *Lado izquierdo foto acompañada del nombre de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.*
 - *En la parte inferior del citado nombre la palabra AMLO presidente 2018.*
 - *Lado derecho foto acompañada del nombre Joel Padilla, SENADOR.*
 - *Parte inferior centrado PARTIDO DEL TRABAJO*
57. Asimismo, se acreditó que la mencionada propaganda electoral fue colocada en bastidores de metal auto soportados o tipo paleta, en el territorio del Municipio de Manzanillo, Colima.
58. La publicidad que fue colocada en los bastidores de metal auto soportados o tipo paleta, **constituye propaganda electoral** del referido candidato, por lo que se actualiza su indebida colocación al haberse hecho en elementos del **equipamiento urbano**, tales como derechos de vía en ámbito federal y en vía pública, vulnerando con ello la normativa electoral en el marco del proceso comicial federal.
59. En efecto, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que la misma fue difundida, se advierte que existió un ánimo propagandístico, que tuvo como propósito promover la candidatura a la Senaduría, así como a los partidos políticos que la postulan.
60. Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por los denunciados en el sentido de que la citada propaganda no actualiza la hipótesis del artículo 250, de la Ley Electoral, derivado de que el promovente señaló que la misma fue colocada en la vía pública.
61. Por tanto, dado que los bastidores de metal auto soportados o tipo paleta donde fue colocada la propaganda denunciada, constituyen elementos de

equipamiento urbano, pues se trata de mobiliario cuya función es prestar servicios de publicidad tendentes a satisfacer parte de las necesidades de la comunidad, es que se actualiza la presente infracción.

62. Asimismo, los bastidores de metal auto soportados o tipo paleta donde fue colocada la propaganda denunciada, se tuvo por acreditado con el oficio número DGDUE/335/2018, de dieciséis de mayo, que los mismos ocupan espacios de la vía pública y otra parte de propiedad privada¹², sin que los promoventes aportaran los permisos correspondientes para su colocación en la vía pública, es que se actualiza la presente infracción.
63. Si bien es cierto, a los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral tienen permitido colocar o fijar propaganda electoral en bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE*¹³; también es cierto que, para ello deberá de existir un acuerdo de junta o consejo de asignación de esos lugares sorteados entre los partidos políticos o coalición contendientes en los comicios electorales, quienes podrán de esa forma colocar propaganda electoral de sus candidatos, en busca de promoción frente al electorado para obtener el voto.
64. Ello, en virtud de que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

¹² En relación con este tópico, esta autoridad determina no realizar ningún pronunciamiento al respecto por no formar parte de la litis planteada por los promoventes, ni ampliarla por seguridad jurídica de los contendientes, ya que, del análisis a las constancias agregadas al expediente no se advierte denuncia de algún propietario de los inmuebles indicados por la autoridad municipal.

¹³ Artículo 250, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral.

65. Dadas las consideraciones antes señaladas, se actualiza la indebida colocación de la propaganda denunciada, ya que derivado de su contenido, evidentemente **implicó un beneficio**¹⁴ a favor de Joel Padilla Peña, candidato a Senador por Colima.

- Falta al deber de cuidado

66. Esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción atribuible a los partidos políticos MORENA, PT y PES, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta y actividades del candidato a Senador de la República.
67. Ello, tomando en cuenta el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional ha estimado que los hechos denunciados, atribuidos a Joel Padilla Peña, en su calidad de candidato a Senador, postulado por la coalición que conforman los referidos institutos políticos, transgredieron la normativa electoral.
68. En tales condiciones, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a MORENA, al PT y al PES.
69. Asimismo, se considera razonable que los mencionados partidos políticos, tenían la posibilidad de conocer dicha conducta infractora, en virtud de que los bastidores de metal auto soportados o tipo paleta contenían la propaganda a favor del candidato en la cual se incluían sus respectivos emblemas, exhibida en el periodo de campaña electoral federal; por lo que, se estima que se les deberá atribuir responsabilidad, por su falta al deber de cuidado.

¹⁴ Similar criterio se adoptó por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSL-21/2018 y SRE-PSD-7/2018.

70. Ya que, los citados partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por el candidato denunciado cumplan con el marco normativo vigente¹⁵.
71. Por otra parte, el promovente señaló que la propaganda denunciada carece de folio de registro ante el INE, para efectos de reportar gastos de campaña, a su vez, los denunciados en su defensa contestaron que la propaganda electoral que nos ocupa, no reúne los elementos de un espectacular, por ello no está sujeta al acuerdo INE/CG615/2017, referente al identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
72. Derivado de lo anterior, en relación con las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia, en las que se declaró la existencia de la trasgresión a las reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

- Responsabilidad

73. En esa tesitura, esta Sala Especializada considera que Joel Padilla Peña, en su calidad de candidato a Senador, es responsable, por la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General.

¹⁵ Al respecto, véase la Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

74. Asimismo, se les deberá atribuir a los partidos políticos MORENA, PT y PES la responsabilidad por su falta al deber de cuidado¹⁶, respecto de la conducta denunciada, en términos del artículo 25, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

75. **D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez verificada la falta por parte de los candidatos y partidos políticos mencionados, procede determinar la sanción que legalmente les corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

76. En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga

¹⁶ Similar criterio se adoptó por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-16/2018.

implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

77. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
78. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.
79. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse e la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
80. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
81. Así, en el presente caso ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, en consecuencia, la responsabilidad de Joel Padilla Peña, en su calidad de candidato a Senador, así como de los partidos políticos MORENA, PT y PES, por su falta al deber de cuidado.

82. Al respecto, con relación a la candidata, el numeral 456 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y hasta la cancelación de su registro como candidatos.
83. Por cuanto hace a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, se prevé como sanciones la amonestación pública, la multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta el 50% de sus ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la interrupción de la transmisión de su propaganda política o electoral, y hasta la cancelación de su registro como partido político.
84. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:
85. **i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en el debido uso del equipamiento urbano durante un proceso electoral, cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 250, de la Ley General, particularmente en su inciso a) que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano sin el permiso necesario.
86. Asimismo, se vulneró la obligación de los partidos políticos MORENA, PT y PES, de vigilar que su candidato conduzca sus actividades dentro de los cauces legales y ajuste su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás

partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, entre ellos, el de recibir adecuadamente los servicios públicos que se proporcionan a través del equipamiento urbano.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

87. **a) Modo.** La colocación de propaganda electoral en cuatro bastidores de metal auto soportados o tipo paleta en elementos de equipamiento urbano, alusiva a la candidatura del denunciado.
88. **b) Tiempo.** Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el dieciséis de mayo, es decir, en la etapa de campañas dentro del actual proceso electoral federal.
89. **c) Lugar.** La referida propaganda electoral fue colocada en diversas ubicaciones dentro del territorio del Municipio de Manzanillo, Colima en elementos del equipamiento urbano.
90. **iii) Beneficio o lucro.** La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.
91. **iv) Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.
92. **v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del candidato denunciado.
93. **vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta es plural, al tratarse de cuatro bastidores de metal auto soportados o tipo

paleta, dentro del territorio del Municipio de Manzanillo, Colima en un perímetro de preponderancia social, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

94. **vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **leve**.

95. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
- Que el número total de propaganda colocada fue de cuatro bastidores.
- Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
- Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley Electoral para la exhibición de ese tipo de propaganda.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
- Que la responsabilidad atribuida a los partidos políticos MORENA, PT y PES, es por su falta al deber de cuidado.

96. **viii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
97. **ix) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a:
- Joel Padilla Peña, en su calidad de candidato a Senador, y a los partidos políticos MORENA, PT y PES, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456 incisos a) y c), ambos en su fracción I, de la Ley General.
98. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
99. **Efectos.** En virtud del sentido de la presente resolución y que de constancias no se tiene certeza sobre el retiro de la propaganda denunciada; por tal motivo, se ordena a Joel Padilla Peña, candidato a Senador o a los partidos políticos MORENA, PT y PES, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que hayan sido legalmente notificados, lleven a cabo el retiro de la misma, de lo contrario, se harán acreedores a la aplicación de una medida de apremio, con fundamento el artículo 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

100. En ese sentido, se vincula al 02 Consejo Distrital del *INE* en Colima, para que una vez agotado el plazo antes mencionado, certifique el retiro de la propaganda electoral que fue declarada como ilegal en el presente asunto, hecho lo anterior deberá informar en un breve plazo a este órgano jurisdiccional el resultado de la diligencia ordenada.
101. En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la conducta denunciada, por la cual se le atribuye responsabilidad a Joel Padilla Peña, candidato a Senador por Colima, así como a los partidos políticos MORENA, PT y PES por su falta al deber de cuidado.

SEGUNDO. En consecuencia, se les impone a los sujetos antes mencionados una amonestación pública en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de los considerandos.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto concurrente de la magistrada Gabriel Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MARÍA DEL
CARMEN CARREÓN
CASTRO**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**CARLOS
HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ